



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, para la protección de su derecho fundamental de Petición y el debido proceso.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 13 de enero de 2022, radicó derecho de petición y que hasta la fecha no ha obtenido ninguna repuesta. Que teniendo en cuenta la conducta de la entidad toma la decisión de instaurar acción de tutela por violación a los derechos constitucionales fundamentales, debido proceso.

Que la falta de repuesta y contestación de la entidad endilgada trasgrede su derecho de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita se ordene a la la Secretaría de Transito y Transporte del Magdalena dentro del término de 48 horas resuelvan lo solicitado en su escrito de petición.

Que respect al punto uno de la petición, solicita que se sirva oficiar a la accionada para que explique los motivos y los detalles por qué no dio repuestas dentro del derecho de petición.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2022.
2. Capture de envío del derecho de petición que se interpuso a la secretaria de transito del Magdalena de fecha 13 de enero de 2022 al correo transito@magdalena.gov.co.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA*, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

6. COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *13 de enero de 2022*.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a

¹ T-149-13

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante Jenrys Vargas Valera, afirma que presentó derecho de petición ante LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, a través del cual solicitaba lo siguiente en base al comparendo 1 N° 99999999000005006548 de fecha 14/12/2021, Pendiente de Pago.

“PRIMERO: Solicito respetuosamente se aplique la caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y la inaplicabilidad de la norma conforme lo que ha dicho el Ministerio de Transporte, cuando en estos casos, se afecta el debido proceso y el procedimiento de cobro es ilegal para los efecto fiscales.

SEGUNDO: Consecuentemente, que se actualicen las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT, como todas aquellas en que aparezca como deudor de dichos comparendos.

TERCERO: De negarse las anteriores, solicito que se me expida:

CUARTO: Así mismo, le solicito me expida copias auténticas de los Comparendos señalados, y de las PIEZAS PROCESALES POR MEDIO DE LA CUAL SE ME SANCIONO O SE ME DECLARO CONTRAVENTOR ATRAVES DE LOS COMPARENDOS SEÑALADOS, COPIAS DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO Y EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL COBRO COACTIVO Y SUS RESPETIVAS NOTIFICACIONES QUE SU DESPACHO AYA REALIZADO PERSONALES FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA, Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN EL EXPEDIENTE DE DICHA INFORMACIÓN, PARA LOS FINES PERTINENTES.”

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 13 de enero de 2022, radicó de manera electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada transito@magdalena.gov.co.



De igual manera está acreditado que consultada la plataforma SIMIT se verifica en la plataforma que efectivamente se encuentra vigente el comparendo objeto de reclamo en el derecho de petición invocado por el accionante.

² T-463-11

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00
Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

contactosimit@fcm.org.co

01 8000 413 588

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

simjt

Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Resumen

Comparendos: 1

Multas: 0

Acuerdos de pago: 0

JEN**** ENR****

Cédula: 1065563449

Total: \$ 910.096

Paz y salvo

Guardar paz y salvo

Estado de cuenta

Guardar estado

Cursos viales

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Mostrar: 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
99999999000005006548	No aplica	GY598C	Departamental Magdalena	D01... Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 895.096	\$ 910.096
Comparendo							
Fecha imposición: 14/12/2021							

Mostrando 1 de 1

Anterior1Siguiente

Total (1): \$ 910.096

LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

Esta agencia judicial entró a verificar la veracidad del correo usado por el actor para efectos de presentar su derecho de petición y luego de verificada la misma se encontró que efectivamente es la dirección virtual efectuada para el tramite señalado.

Conózcenos

Oficina de Tránsito y Transporte

Dirección / ubicación : Troncal del Caribe Km 8

Nombre del Secretario: Fabian Bolaño Gutiérrez

Teléfono: 605 4380058 – 605 4380059

Correo: transito@magdalena.gov.co

Redes Sociales:

Twitter: @transito_mag

Facebook: @TransitoMag

Instagram: transito_magdalena

AGENDA

TRAMITES Y SERVICIOS

PETICIONES Y RECLAMOS

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por ciento que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

1/3/22, 3:06

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220011400

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:06 AM

Para: Armando Valera <defderechoshumanos2009@gmail.com>; Oficina de Tránsito del Magdalena <transito@magdalena.gov.co>

Me permito notificar auto que admite la acción de tutela de la referencia para lo cual se adjunta auto y EXPEDIENTE DIGITAL, para su conocimiento y trámites correspondientes.

SE ADJUNTA EXPEDIENTE DIGITAL DE LA ACCION DE TUTELA

Atentamente

ANA LORENA BARROSO GARCIA

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Activar Windows
Ve a Configuración

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

“*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos³, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁴, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 13 de enero de 2022 y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del mentado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 13 de enero de 2022, el término de 15 días hábiles vencía el día 3 de febrero de la misma anualidad, de modo que como quiera que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 13 de enero de 2022.

Por ende, se ordenará A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, a través del Secretario Departamental, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 13 de enero de 2022, presentada por JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Finalmente en lo que concierne a la tutela del derecho al debido proceso, igualmente alegado como derecho vulnerado, estima el despacho que no resulta procedente esta acción para proceder a lo sea revisado lo pertinente a la revocatoria del comparendo objeto de estudio.

En tratándose de un procedimiento a efectos de controvertir una infracción de tránsito, la Corte Constitucional sostuvo al tocar la procedencia de la tutela para controvertirlas, en la sentencia t-051 de 2016, lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.(...)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló: “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

En el sub lite se tiene que se afirma por la parte actora que en el derecho de petición del día 13 de enero de 2022 se elevó petición en ese sentido, y se estaría a la espera que la Secretaría de Tránsito y Transporte se pronuncie sobre tal petición, estimando el despacho que en efecto es esta la entidad que en primera instancia ha de resolver sobre lo peticionado por el actor, además cuenta el actor con los medios de control ante la jurisdicción conforme se expone en las citas jurisprudenciales.

Aclarado entonces que existen otros medios cabe agregar que en este caso no se alega ni se prueba perjuicio irremediable, por lo que se negará el amparo, en cuanto a lo señalado al debido proceso invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, a través del Secretario Departamental de Tránsito, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 13 de enero de 2022, presentada por JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: JENRYS ENRIQUE VARGAS VALERA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

TERCERO: PREVENIR A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DEL MAGDALENA, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos al Debido Proceso, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez